



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 473-2004- LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Arteaga Grustein contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de setiembre de año dos mil dos, que corre de fojas dos mil seiscientos noventa y nueve a dos mil setecientos uno, mediante el cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Alicia Asencios Agama por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por el señor Jimmy Arteaga Grustein y la señora Sonia Zevallos Molina, en representación de Alomi Producciones Sociedad Anónima Cerrada, contra la doctora Alicia Asencios Agama por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presunta conducta disfuncional en la tramitación del Expediente número cincuenta y cinco guión dos mil cuatro por los siguientes cargos: **a)** Habría emitido el auto de apertura de instrucción contra Jimmy Arteaga Grustein y Mónica Zevallos Molina por los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en agravio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima, pese a que el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima lo venía procesando por el segundo de los delitos anotados, con lo cual habría frustrado el proceso arbitral seguido entre Alomi Producciones Sociedad Anónima Cerrada y la empresa agraviada; **b)** Habría empleado erradamente las atribuciones previstas en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales citando hechos falsos en el auto apertorio de instrucción, y que en el proceso arbitral señalado acompañaron copias de la denuncia fiscal, el auto apertorio de instrucción sin la firma del secretario de la causa, con lo cual se habría violado la reserva del proceso; y **c)** Se estaría pretendiendo suspender la ejecución del laudo arbitral de fecha treinta de enero del dos mil cuatro seguido entre la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima y la Empresa Alomi Producciones Sociedad Anónima Cerrada; **Segundo:** Se observa que la doctora Asencio Agama expidió el auto apertorio de instrucción el veinte de enero del año dos mil cuatro, el mismo día que la denuncia fiscal fuera recepcionada, hecho que no puede reputarse como irregular mas si no se advierte anomalías de contenido funcional, puesto que se evidencia haberse cumplido con los presupuestos del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; de otro lado, la juez quejada apertura instrucción existiendo en el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, otra causa con similares sujetos procesales y delitos; sin embargo, dicha información fue de conocimiento de la magistrada cuestionada con posterioridad a la apertura de instrucción en el Octavo Juzgado Penal de Lima, motivando incluso que la propia parte civil solicitara la acumulación, como se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 473-2004- LIMA

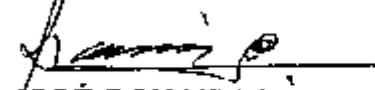
advierte de fojas trescientos setenta y ocho, no existiendo irregularidad alguna en este extremo; **Tercero:** Que, de la revisión del auto apertorio de instrucción no se advierte indicio que permita establecer la existencia de anomalías que justifiquen la apertura de procedimiento disciplinario, habiéndose cumplido con la facultad de calificar la denuncia conforme lo establece el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, siendo que para emitir esa resolución se tuvo en cuenta la denuncia de parte formulada por quien sostuvo ser agraviado, las pruebas aportadas por el mismo y la denuncia del Fiscal Provincial, no existiendo al momento de emitir dicho auto otra información que señalara lo contrario a los datos consignados en el mismo; por tales fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe que corre a de fojas dos mil setecientos cuarenta y tres a dos mil setecientos cuarenta y ocho, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova par haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUEVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dos, obrante de fojas dos mil seiscientos noventa y nueve a dos mil setecientos uno, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Alicia Asencios Agama por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

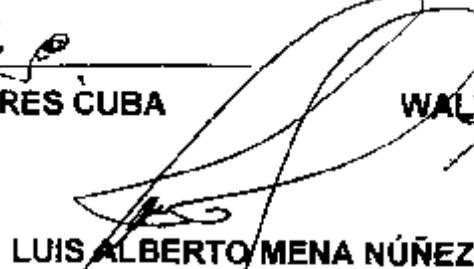


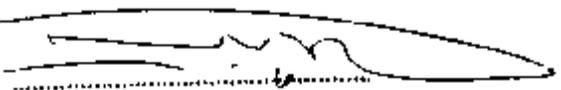

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MINANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primeros: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguientes "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundos: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentran aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley", se manifiesta aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primeros: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARÉS PAREDES

SONIA TORRE MUNGUZA

WALTER CATALANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ